

Cuernavaca, Morelos, a cinco de junio de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>S/168/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>1</sup>; y OTRO; y,**

**RESULTANDO:**

**1.-** Por auto de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "1.-*El acta de infracción número 05626 de fecha diez de junio de dos mil diecinueve.* 2.- *La factura serie U folio 02134614 de fecha 12 de agosto de 2019.* 3.-*Recibo folio 1915 de fecha 15 de agosto de 2019*". (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**2.-** Una vez emplazado, por auto de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta

<sup>1</sup> Nombre correcto de la autoridad demandada, según escrito de contestación foja 27.

sentencia, la documental exhibida; escrito y anexo con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

**3.-** Por auto de diez de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

**4.-** Mediante autos diversos de cuatro y veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al representante procesal del enjuiciante imponiéndose a las vistas ordenadas en relación a las contestaciones de demanda.

**5.-** En auto de once de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo; en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**6.-** Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas ofertadas por el actor que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente



resolución las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**7.-** Es así que el diecisiete de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, no así de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el enjuiciante los exhibió por escrito, no así las responsables, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama del POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, los actos consistentes en:

"1.-El acta de infracción número 05626 de fecha diez de junio de dos mil diecinueve.

2.- La factura serie U folio 02134614 de fecha 12 de agosto de 2019.

3.-Recibo folio 1915 de fecha 15 de agosto de 2019". (sic)

Sin embargo, del contenido del escrito inicial de demanda, específicamente del apartado de hechos, de los documentos glosados en el sumario y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio **el acta de infracción de tránsito folio 05626, expedida el diez de junio de dos mil diecinueve**, al infractor [REDACTED] [REDACTED] (sic), conductor con licencia de motociclista folio [REDACTED] (sic) del Estado de [REDACTED] (sic); por [REDACTED] [REDACTED] (sic) identificación folio [REDACTED] (sic), en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Ello es así, porque la factura serie U folio 02134614 de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; así como el recibo folio 1915 de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, expedido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son actos emitidos como consecuencia **del acta de infracción de tránsito folio 05626, librada el diez de junio de dos mil diecinueve**, por el AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

**III.-** No obstante que el acta de infracción de tránsito folio 05626, expedida el diez de junio de dos mil diecinueve, fue exhibida en copia simple por el actor, su existencia fue reconocida por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA



ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, pero además, se encuentra corroborada con el original de la factura oficial serie U glosa 02134614, expedido el doce de agosto de dos mil diecinueve, por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por concepto de *"falta de precaución causando lesiones a terceros (nota: fundamento jurídico artículo 27 del reglamento de tránsito vigente)... FOLIO:B195626 falta de precaución para manejar y ocasionar un accidente... FOLIO:B195626 Levantamiento de inventario por vehículo... FOLIO:B195626 Levantamiento de inventario por vehículo... FOLIO:B195626"* (sic), por la cantidad de \$2,239.00 (dos mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.); documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 08 y 11)

**IV.-** La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

La autoridad demandada POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, V, VI, IX, X, XIII, y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió; que es improcedente contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra*

*las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas; que es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; que es improcedente contra **actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley**, que es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 del ordenamiento aplicable a la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra **actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.**

Como se precisó en el considerando segundo del presente fallo, de la documental exhibida por el actor consistente en el acta de infracción de tránsito folio 05626, se advierte que la misma fue expedida **el diez de junio de dos mil diecinueve**, al infractor **██████████ ██████████ ██████████** (sic), conductor con licencia de motociclista folio **██████████** (sic) del Estado de **██████████** (sic); por **██████████ ██████████** (sic) identificación folio **██████████** (sic), en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE



SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; sin embargo, de los documentos exhibidos por la autoridad demandada específicamente de la copia simple de la tarjeta informativa de fecha **dos de julio de dos mil diecinueve**, a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la materia, se desprende que, el Policía Vial de Cuernavaca [REDACTED], **informó** al Encargado de despacho de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que *"... el día de la fecha se elaboró folio de infracción con número 05626 al c. [REDACTED] [REDACTED] .."*(sic)

Ahora bien, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el apartado respectivo de su demanda especificó lo siguiente:

*"VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento del acta de infracción con fecha tres de julio de dos mil diecinueve; de la factura serie U folio 02134614 de fecha 12 de agosto de 2019, en esa fecha; y del Recibo folio 1915 de fecha 15 de agosto de 2019, en esa misma fecha.*

...

*Al día siguiente 03 de julio de dos 2019, el suscrito acudí nuevamente a las oficinas mencionadas en el párrafo precedente aproximadamente a las quince horas aproximadamente, atendiéndome un oficial de quien no recuerdo su nombre, quien me dijo que [REDACTED] había elaborado ya la infracción, entregándomela en ese momento, percatándome que de manera ilegal el oficial demandado la ante fecho el día 10 de junio de 2019.*

*..."*(sic)

En consecuencia, ante las inconsistencias de los documentos exhibidos por la responsable, para lo resuelto en el presente juicio, se

tendrá como **fecha de conocimiento del acta de infracción de tránsito folio 05626**, expedida al infractor [REDACTED] [REDACTED] (sic), conductor con licencia de motociclista folio [REDACTED] (sic) del Estado de [REDACTED] (sic); por [REDACTED] [REDACTED] (sic) identificación folio [REDACTED] (sic), en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; **el día tres de julio de dos mil diecinueve, data señalada por el actor en su escrito de demanda.**

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que se actualiza la causal en estudio, porque la parte actora contaba con un término de quince días hábiles para interponer su demanda, **contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que tuvo conocimiento del acta de infracción de tránsito folio 05626**, tal como lo señala la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dice "*La demanda deberá presentarse: I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha...*"

Al respecto cabe señalar que, del dispositivo jurídico transcrito en párrafo anterior, se desprenden tres hipótesis distintas relativas al momento en que debe de computarse el término para la presentación de la demanda de juicio de nulidad ante este Tribunal, es decir, **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que:**

- 1.- Le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o
- 2.- **Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o**



3.- Se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Así tenemos que, si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] narró en el escrito de demanda que tuvo conocimiento del **acta de infracción de tránsito folio 05626 el día tres de julio de dos mil diecinueve**, el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional comenzó a correr a partir del día **cuatro de julio de dos mil diecinueve**,---día hábil siguiente--- **y concluyó el catorce de agosto de dos mil diecinueve**, ---no tomando en consideración para el cómputo de dicho término el periodo comprendido del quince de julio al dos de agosto ambos de dos mil diecinueve, al haberse suspendido las labores de este Tribunal debido al primer periodo vacacional correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve<sup>2</sup>, y los días seis, siete, trece y catorce de julio, tres, cuatro, diez y once de agosto ambos de dos mil diecinueve, por tratarse de sábados y domingos---; por lo que si la demanda fue presentada el día **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, según se advierte de la fecha que fue asentada por el personal de la Oficialía de Partes Común en el sello respectivo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, estampado a foja 01 de autos; **su demanda es extemporánea**, toda vez que fue presentada fuera del término previsto por el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; resultando inconcuso que la parte actora **consintió tácitamente el acta de infracción de tránsito folio 05626, expedida el diez de junio de dos mil diecinueve**, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) identificación folio [REDACTED] (sic), en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; pues como se explicó, no acudió a promover el juicio dentro del término concedido por la ley de la materia; por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, en estudio.

<sup>2</sup> <http://www.tjamorelos.gob.mx/c2019.php>

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra señala:

**"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.**<sup>3</sup> Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**"

Por tanto, lo procedente es decretar el sobreseimiento de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar le se restituya en el goce de sus derechos de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] respecto de los actos reclamados al POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA;

<sup>3</sup> No. Registro: 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291



MORELOS, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

**TERCERO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de cuatro votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Licenciado en Derecho **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Maestro en Derecho **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto concurrente del Magistrado Presidente *pro t mpore* Maestro en Derecho **MARTÍN JASSO D AZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucci n, ante la ausencia justificada del Magistrado Presidente Licenciado en Derecho **MANUEL GARC A QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho **ANABEL SALGADO CAPISTR N**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

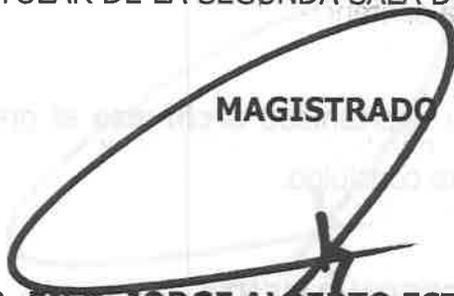
**MAGISTRADO PRESIDENTE PRO T MPORE**

**MTRO. EN D. MART N JASSO D AZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCI N

<sup>4</sup> En t rminos del art culo 14 de la Ley Org nica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el d a 19 de julio del 2017 en el Peri dico Oficial "Tierra y Libertad" n mero 5514.

  
**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
**MAGISTRADO**

**MORENO EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3<sup>o</sup>S/168/2019**

**RAZONES DEL VOTO.**

1. Esta Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, está de acuerdo en que se decrete el sobreseimiento respecto del acta de infracción reprochada, por ser extemporánea.

2. Sin embargo, no comparto que por motivo de no haber impugnado esa acta de infracción se decrete en consecuencia el



sobreseimiento de los actos impugnados imputables al Tesorero del Ayuntamiento demandado y otra autoridad, habida razón que son actos autónomos del que les da origen; porque puede darse el caso que se infraccione por una causa determinada y al hacerse el cobro respectivo, no lo haga la unidad que es competente para ello; o bien, que al establecerse el monto a pagar, no corresponda al de la sanción impuesta, por ello, reviste autonomía del acta de infracción; mismo tenor que sigue el cobro de Grúas al reprocharse por vicios propios.

**SOLICITO SE INSERTE LO EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.**

**FIRMA EL ENGROSE EL MAGISTRADO MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ANABEL SALGADO CAPISTRAN, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.**

**MAGISTRADO**

  
**MARTÍN JASSO DÍAZ.**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>o</sup>S/168/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cinco de junio de dos mil veinte.

